

Maiestatis

Procesos políticos y lesa majestad
en la Corona de Aragón
(1300-1420)

coordinado por
Mario Lafuente Gómez y Lorenzo Tanzini

viella

Copyright © 2025 - Viella s.r.l.

Tutti i diritti riservati

Prima edizione: giugno 2026

ISBN 979-12-5701-210-6

ISBN 979-12-5701-234-2 (ebook)

DOI <https://doi.org/10.52056/9791257012342>

Publicazione in Open Access distribuita con licenza Creative Commons Attribuzione – Non commerciale – Non opere derivate 4.0 Internazionale



La publicación de este libro forma parte de los resultados del proyecto de investigación CORE, Subproyecto 1: *El Estado dividido. Contestación, conflicto y revuelta social en la Corona de Aragón (siglos XIII-XV). Una perspectiva comparada* (PID2021-123286NB-C21; financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación / Agencia Estatal de Investigación, Gobierno de España / 10.13039/501100011033 / FEDER, UE). Asimismo, se inscribe entre las actividades del Grupo de Investigación de Referencia CEMA (H20_23R, Gobierno de Aragón).

MAIESTATIS :

procesos políticos y lesa majestad en la Corona de Aragón (1300-1420) / coordinado por Mario Lafuente Gómez y Lorenzo Tanzini. - Roma : Viella, 2026. - 308 p. ; 21 cm. - (I libri di Viella ; 600)

Testi in spagnolo o italiano.

Indici dei nomi e dei luoghi: p. [291]-306.

ISBN 979-12-5701-210-6

eISBN 979-12-5701-234-2

1. Aragona <casa> - 1300-1420

I. Lafuente Gómez, Mario II. Tanzini, Lorenzo

946.02 (DDC WebDewey) Scheda bibliografica: Biblioteca Fondazione Bruno Kessler



viella

libreria editrice

via delle Alpi, 32

I-00198 ROMA

tel. 06 84 17 758

fax 06 85 35 39 60

www.viella.it

Índice

MARIO LAFUENTE GÓMEZ, LORENZO TANZINI	
Introducción: la <i>edad de los procesos</i> en la Corona de Aragón	7
LORENZO TANZINI	
Il <i>crimen laesae maiestatis</i> e la politica bassomedievale: problemi teorici e dibattiti storiografici	27
SARA ITURRICHA BENITO	
Jaime II contra la Unión. El proceso que acabó con el levantamiento de la nobleza aragonesa en 1301	47
GABRIEL ENSENYAT PUJOL	
Juzgar a un rey. El proceso contra Jaime III de Mallorca (1342-1343)	93
VICENT ROYO PÉREZ	
La traición tenía un precio. La represión de la revuelta de la Unión (1347-1348) en el reino de Valencia	117
MARIO LAFUENTE GÓMEZ	
Mano de hierro, guante de seda. Procesos políticos y represión estratégica en la Corona de Aragón durante la guerra de los Dos Pedros	149
GIUSEPPE SECHE	
«Ut veritate comperta sequantur, ut expedit, debita punicio delictorum»: il processo contro Mariano IV d'Arborea del 1365-1366	187

CRISTINA M ^a GARCÍA GARCÍA	
Como lobos entre corderos. El proceso contra los consejeros y cortesanos de Juan I (1396-1398)	223
CARLOS LALIENA CORBERA	
Justicia y legitimidad en la construcción del Estado Trastámara. Los procesos contra Jaume d'Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d'Urgell (1413-1414)	261
Índice de nombres de personas y lugares	291
Los autores	307

MARIO LAFUENTE, LORENZO TANZINI

Introducción: la *edad de los procesos* en la Corona de Aragón*

A lo largo del siglo XIV, las monarquías europeas experimentaron un proceso de centralización política y fortalecimiento del poder regio que, más allá de las coyunturas y los matices regionales, transformó profundamente las relaciones de poder y las formas de ejercer el gobierno, renovando así la naturaleza y los fundamentos del sistema feudal.¹ En la Corona de Aragón, este proceso vino impulsado por el desarrollo de la actividad parlamentaria, la ampliación de la fiscalidad real, la creación de instituciones gubernativas de carácter estatal, la difusión del derecho escrito de matriz romana como instrumento de resolución de conflictos y, de modo transversal a todos los cambios anteriores, la expansión de una cultura de la política que tenía en la defensa de la *cosa pública* y en la búsqueda del bien común sus ejes más importantes. Ninguno de los factores citados es desconocido en el marco de la historiografía medievalista actual y, de hecho, la mayoría de ellos han recibido atención específica en fechas recientes, como se aprecia al observar los resultados de las numerosas investigaciones centradas en las Cortes y los parlamentos, así como en el campo de la fiscalidad y las finanzas, por citar tan solo dos de los ámbitos más productivos.² Sin em-

*Este trabajo ha sido realizado dentro del plan de trabajo del Grupo de Referencia CEMA (HR20_23R, Gobierno de Aragón) y forma parte de las actividades desarrolladas en el marco del Proyecto de Investigación Coordinado CORE (Subproyecto 1: PID2021-123286NB-C21; Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España). Siglas y abreviaturas utilizadas: ACA = Archivo de la Corona de Aragón; R. Canc. = Real Cancillería.

1. John Watts, *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2016, pp. 225-284.

2. La bibliografía disponible para cualquiera de los aspectos citados es demasiado amplia como para tratar de incluirla aquí. Por tanto, señalamos a continuación algunas de

bargo, otros aspectos adolecen todavía de un evidente déficit de atención, aunque su relevancia dentro del conjunto haya sido subrayada de manera recurrente en la bibliografía. Este es el caso del derecho y, en particular, de la configuración de normas y procedimientos judiciales capaces de dotar a los monarcas de cuotas de poder cada vez más amplias para ejercer su autoridad de forma legítima y, sobre todo, eficaz.³

Este libro pretende explorar una de las consecuencias más relevantes de la difusión del derecho sobre el ejercicio del poder regio, concretamente la conceptualización del delito de lesa majestad y su aplicación en una serie de procesos judiciales celebrados en la Corona de Aragón entre los reinados de Jaime II (1291-1327) y Fernando I (1412-1416). Como es sabido, el delito de lesa majestad había sido tipificado en la Roma republicana para incluir todas aquellas acciones cometidas en detrimento de la *res publica*, entre las que merecían una consideración especial la traición, la desertión y la rebelión militar. Posteriormente, en época imperial, esta noción jurídica pasó a designar los actos realizados en perjuicio de la autoridad del príncipe, así como aquellos que menoscabaran la integridad de la comunidad política

las obras que los han abordado en las últimas dos décadas y remitimos a ellas para seguir profundizando en sus problemáticas particulares, así como en sus respectivas trayectorias historiográficas. *La Corona de Aragón en el centro de su historia (1208-1458). La monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, José Ángel Sesma Muñoz (coord.), Zaragoza, Grupo CEMA, 2010; Mario Lafuente Gómez y Concepción Villanueva Morte, *Estado, poderes públicos y dominación social en el feudalismo tardío. Una revisión crítica desde el observatorio de la Corona de Aragón*, en *Los agentes del Estado. Poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XVI)*, Mario Lafuente Gómez y Concepción Villanueva Morte (coords.), Madrid, Sílex, 2019; *Rogar al rey, suplicar a la reina. El gobierno por la gracia en la Corona de Aragón, siglos XIII-XV*, Guillermo Tomás Faci y Carlos Laliena Corbera (coords.), Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2021; *Dels orígens a l'abolició. La Generalitat Valenciana*, Antoni Furió, Lluís Guia y Juan Vicente García Marsilla (eds.), Valencia, Universitat de València, 2021; Mario Lafuente Gómez y Albert Reixach Sala, *Crown of Aragon: Catalonia, Aragon, Valencia, and Majorca (12th-15th Centuries)*, en *The Routledge Handbook of Public Taxation in Medieval Europe*, Denis Menjot, Mathieu Caesar, Florent Garnier and Pere Verdés Pijuan (coords.), Londres-Nueva York, Routledge, 2022, pp. 97-119; *En pro del común. La fiscalización de las cuentas públicas en la Corona de Aragón en la Baja Edad media*, Mario Lafuente Gómez y María Teresa Iranzo Muñío (coords.), Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2022; *Les altres Generalitats. Organismes similars a la Corona d'Aragó i Europa*, Antoni Furió y Juan Vicente García Marsilla (eds.), Valencia, Universitat de València, 2024.

3. *Law, Governance and Justice: New View on Medieval Constitutionalism*, Richard W. Kaeuper (coord.), Leiden, Brill, 2013.

– el *populus* – y, por extensión, del Estado.⁴ Su inserción en el pensamiento jurídico medieval y su plasmación en actuaciones judiciales concretas fue consecuencia de la apropiación de los fundamentos del derecho romano por los juristas y los poderes feudales a partir del siglo XII, un fenómeno ampliamente constatado a escala europea, como revelan los ambiciosos programas legislativos de Federico II de Sicilia, Luis IX de Francia o Alfonso X de Castilla, entre otros ejemplos representativos.⁵ El papel atribuido al antiguo *crimen laesae maiestatis* en este contexto fue, efectivamente, muy importante, pues, no en vano, la historiografía reciente ha acuñado la expresión *Edad de los procesos* para identificar al periodo que comienza a finales del siglo XIII y que se prolonga durante toda la centuria siguiente.⁶

Los procesos instruidos en la Corona de Aragón, que constituyen el objeto de estudio del presente volumen, son diez y su cronología se extiende entre la primera década del siglo XIV y la segunda del XV. Ninguno de ellos es desconocido y, de hecho, todos cuentan con ediciones de las actas redactadas durante la celebración de los correspondientes juicios, aunque el interés que han despertado entre los investigadores es muy desigual.⁷ En orden cronológico, la primera de las causas que conforman esta serie tuvo lugar en el reinado de Jaime II y su propósito consistió en juzgar a los rebeldes implicados en la primera Unión aragonesa (1301).⁸ Por su parte, los

4. Richard A. Bauman, *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*, Johannesburg, Witwatersrand University Press, 1967, pp. 16-34; Jesús Daza, *Iniciación Histórica al derecho romano*, Alicante, Closas y Orcóyen, 1990 (1ª ed. 1988), pp. 249-155; Narciso Vicente Santos Yanguas, *Acusaciones de alta traición en Roma en época de Tiberio*, en «Memorias de Historia Antigua», 11-12 (1990-1991), pp. 167-198 (pp. 167-173); César Rascón García, *Manual de derecho romano*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 123.

5. John G. Bellamy, *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 1970, pp. 1-15; Walter Ullmann, *Law and Politics in the Middle Ages. An Introduction to the Sources of Medieval Political Ideas*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008 (1ª ed. 1975), pp. 51-79.

6. *L'età dei processi: inchieste e condanne tra politica e ideologia nel '300*, Atti del Convegno di studio in occasione della XIX edizione del Premio internazionale Ascoli Piceno (Ascoli Piceno, Palazzo dei Capitani, 30 novembre-1º dicembre 2007), a cura di A. Rigon e F. Veronese, Roma, Isime, 2009.

7. En las notas que siguen indicaremos únicamente las ediciones de las actas de los diez procesos que son objeto de estudio en este volumen. Para el resto de la bibliografía dedicada a cada uno de ellos remitimos al aparato crítico que acompaña los sucesivos capítulos del libro.

8. *Procesos contra los nobles de la Unión aragonesa en 1301*, Manuel de Bofarull y de Sartorio (ed.), Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, t. XXXVIII, Barcelona, Imprenta del Archivo de la Corona de Aragón, 1870.

cinco procesos siguientes se desarrollaron en el reinado de Pedro IV – que concentra, de hecho, el mayor número de iniciativas de esta naturaleza – e implicaron como acusados al rey Jaime III de Mallorca (1341-1343);⁹ a los artífices de la segunda Unión, tanto en Valencia como en Aragón (1347-1348);¹⁰ a Mariano IV, Juez de Arborea, en Cerdeña (1365-1366);¹¹ al infante Fernando (1363);¹² y a Bernat II y Bernat III de Cabrera (1364-1368).¹³ La acumulación de este tipo de actuaciones judiciales durante el reinado del Ceremonioso y la relativa homogeneidad entre ellas tiene que ver, sin duda, con el sentido de la autoridad regia que alentaba las actuaciones de este monarca.¹⁴ Posteriormente, en los inicios del reinado de Martín

9. *Proceso contra el rey de Mallorca D. Jaime III, mandado formar por el rey D. Pedro IV de Aragón*, Manuel de Bofarull y de Sartorio (ed.), Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, 3 tomos (XXIX, XXX y XXXI), Barcelona, Imprenta del Archivo de la Corona de Aragón, 1866.

10. *Diplomatari de la Unió del Regne de València (1347-1349)*, Rodrigo Mateu Lizondo (ed.), Valencia, Universitat de València, Acadèmia Valenciana de la Llengua, 2013; *Documentos sobre la segunda Unión aragonesa (1347-1348)*, Santiago Simón Ballesteros (ed.), Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2015.

11. *Proceso contra los Arborea*, Joan Armangé i Herrero, Anna Cireddu Aste y Caterina Cuboni (eds.), Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, tomo LI, Pisa, ETS, 2002.

12. Mario Lafuente Gómez y Santiago Simón Ballesteros, *El proceso contra el infante Fernando de Aragón, acusado de lesa majestad, en 1363*, en «eHumanista/IVITRA», 7 (2015), pp. 151-192, disponible online.

13. *Proceso contra Bernardo de Cabrera, mandado formar por el rey don Pedro IV*, Manuel de Bofarull y de Sartorio (ed.), Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, 3 tomos (XXXII, XXXIII y XXXIV), Barcelona, Imprenta del Archivo de la Corona de Aragón, 1867 (tt. I y II), 1868 (t. III).

14. Es importante advertir que dos de las cinco causas señaladas se inscriben, en realidad, en el marco de procesos más amplios. La primera de ellas es la intervención contra los protagonistas de la revuelta de la Unión en el reino de Valencia, que se desarrolló en paralelo a las medidas adoptadas contra los unionistas aragoneses, quienes se habían alzado contra el rey de forma simultánea a sus homólogos valencianos. La segunda causa es la motivada por la revuelta de Mariano IV de Arborea, en 1365-1366, que constituye tan solo uno de los procesos incoados para aplacar el estado de contestación que sacudió la isla de Cerdeña entre las décadas de 1350 y 1390. La amplitud de los problemas latentes en ambos contextos y la falta de investigaciones sobre cada uno de ellos no permiten, por el momento, plantear una visión de conjunto mínimamente precisa. No obstante, el caso sardo está siendo objeto de estudio en estos momentos y es previsible que los resultados de la investigación en curso ofrezcan un panorama mucho más completo sobre el conjunto de los procesos incoados contra los Arborea en la segunda mitad del siglo xiv. Véase al respecto *Ellori Ellori! Mariano IV e la guerra arborense contro la Corona d'Aragona*, Giampaolo Mele y Giuseppe Seche (coords.),

I, se celebró un nuevo proceso, en el que las acusaciones fueron vertidas contra el círculo de consejeros y cortesanos más próximo a su predecesor, Juan I (1396-1398).¹⁵ Finalmente, los tres últimos casos abordados se encuentran entre las consecuencias inmediatas del Interregno y el Compromiso de Caspe (1412), y tuvieron como imputados a Jaume de Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d'Urgell (1413-1415).¹⁶

Todos los procedimientos citados tienen en común el hecho de haber sido promovidos en situaciones de tensión en la cúspide del poder social, en las que, a menudo, existía una amenaza directa sobre el rey o sobre aquellos sectores del grupo dominante mejor conectados con la figura del monarca. En tales circunstancias, tanto la monarquía como las elites más afines a la persona del rey recurrieron a la vía judicial con el fin de proteger el poder constituido y, para ello, denunciaron y sometieron a juicio a aquellas personas que suponían una amenaza para mantener su dominio. Este rasgo permite calificarlos como *procesos políticos*, una categoría de análisis aplicada inicialmente al mundo contemporáneo y adoptada después en las investigaciones centradas en las épocas medieval y moderna, si bien cabe advertir que el uso de este término no es incompatible con reconocer las profundas diferencias que a menudo existieron entre los juicios así denominados.¹⁷ Con todo, conviene subrayar que este tipo de actuaciones judiciales no se distinguieron únicamente por su fuerte carácter instrumental, sino también por la naturaleza de las acusaciones formuladas al inicio de cada procedimiento, entre las que destaca especialmente la perpetración de acciones dirigidas a perjudicar tanto a la persona del soberano como a la comunidad política en su conjunto. Como se verá, unas veces el detonante es la constatación de indicios considerados verosímiles y otras, la evidencia de actos cometidos ante un elevado número de personas, pero en todos los casos el relato judicial

Roma, Viella, 2024. Para la segunda Unión aragonesa, remitimos al trabajo de Santiago Simón Ballesteros, *Por no caer en captivitat perpetua e vinamos a condicion d'esclavos: la radicalización del movimiento unionista en 1348*, en «e-Spania», 14 (2012), disponible online.

15. Marina Mitjá, *Procés contra els consellers, domèstics i curials de Joan I, entre ells Bernat Metge*, en «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», 27 (1957-1958), pp. 375-417.

16. *Proceso contra el último conde de Urgel y su familia*, Manuel de Bofarull y de Sartorio (ed.), Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, 2 tomos (XXXV y XXXVI), Barcelona, Imprenta del Archivo de la Corona de Aragón, 1868.

17. Philippe Contamine, *Inobédience, rébellion, trahison, lèse-majesté. Observations sur les procès politiques à la fin du Moyen Âge*, en *Les procès politiques (XIV^e-XVII^e siècle)*, Yves-Marie Bercé (coord.), Roma, École française de Rome, 2007, pp. 63-82 (pp. 64-66).

discurre sobre los cauces de la defensa de la potestad regia y de la integridad de la cosa pública, cuyo menoscabo debe ser reparado por la vía criminal.

Dicho esto, merece la pena explorar, brevemente, los elementos estructurales que vertebraron las diferentes causas, con objeto de valorar a su vez las semejanzas y las diferencias existentes entre ellas. El primero de los aspectos sobre el que conviene llamar la atención radica en la equiparación entre la parte agraviada y la figura del juez, un rasgo propio de los procesos incoados a partir de las acusaciones de lesa majestad en los regímenes monárquicos,¹⁸ que, sin embargo, debe ser matizado a tenor de los casos aquí analizados. En efecto, Jaime II, Pedro IV, Juan I y Fernando I constan como víctimas de los actos delictivos cometidos por los acusados, si bien su asimilación de las competencias judiciales no fue, ni mucho menos, tan homogénea. En este sentido, la actuación del monarca como juez y parte se percibe más claramente en las causas incoadas durante los reinados de Pedro IV y Fernando I, dos soberanos especialmente implicados en la celebración de los juicios contra sus enemigos, tal y como demuestran los trabajos de Gabriel Ensenyat, Vicent Royo, Mario Lafuente, Giuseppe Seche y Carlos Laliena. Esta implicación, sin embargo, no suplantó ninguno de los requisitos necesarios desde el punto de vista jurídico, pues, como subraya Gabriel Ensenyat al estudiar el proceso contra Jaime III de Mallorca, apelar a la ley era una condición esencial para resolver el conflicto de acuerdo con el interés regio.

Por su parte, Jaime II demostró también una fuerte implicación a lo largo del proceso contra los unionistas aragoneses en 1301, pero, como señala Sara Iturricha, su papel estuvo supeditado, al menos simbólicamente, al del Justicia de Aragón, una magistratura creada oficialmente en 1265, entre cuyas funciones se encontraba, precisamente, actuar en los pleitos entre la aristocracia y el rey. Por este motivo, Jaime II presentó los cargos delante de este magistrado y lo hizo, además, en un contexto parlamentario, durante las Cortes celebradas en Zaragoza, demostrando así una actitud que cabe calificar de legalista, pues en el fondo se trataba de poner en evidencia las acciones de los rebeldes delante del conjunto de los representantes estamentales. Muy diferente es el caso de Juan I que, como es lógi-

18. Sobre el papel del rey como juez, véase Ernst H. Kantorowicz, *The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press, 1957; y Kenneth Pennington, *The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley-Los Ángeles, University of California Press, 1993.

co, no pudo participar en el juicio contra los miembros de su corte, puesto que este tuvo lugar después de su muerte. Sin embargo, las acusaciones vertidas contra los imputados incluyeron también la perpetración de actos delictivos contra la persona del monarca. Como indica Cristina García, algunos de los cortesanos fueron acusados de poner en peligro la vida del rey al no supervisar con suficiente empeño su tiempo de ocio, actitud que habría provocado el deterioro de su salud y, finalmente, su muerte. Asimismo, conviene tener en cuenta que fue su hermano y sucesor, Martín I, quien tomó las riendas del proceso y asumió el papel de juez.

El segundo elemento sobre el que conviene reparar para llevar a cabo cualquier tentativa de comparación entre los procesos aquí reunidos es la figura del acusado. En este sentido, existe un cierto consenso en torno a la consideración del crimen *maiestatis* – y, por extensión, su aplicación en los llamados procesos políticos – como un instrumento jurídico empleado de manera estratégica para deslegitimar a individuos concretos, generalmente procedentes de los grupos dominantes, cuya condena tendría un valor ejemplarizante y disuasorio frente a cualquier actitud de oposición frente al poder establecido. Este rasgo explicaría que, a pesar de la gravedad de las acusaciones y de los indicios de implicación colectiva, las personas directamente acusadas del delito de lesa majestad sean normalmente muy pocas y que la maquinaria judicial del Estado se centre en ellas de manera específica, casi quirúrgica. La mayoría de los procesos aquí analizados encajan en esta descripción, concretamente cuatro de los promovidos por Pedro IV (contra Jaime III de Mallorca, el infante Fernando, los Cabrera y Mariano IV de Arborea) y los tres incoados a instancia de Fernando I (contra Jaume de Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d’Urgell). En todos ellos, aunque las acusaciones, como veremos, revisten una evidente gravedad y remiten a acciones a menudo colectivas, la responsabilidad queda circunscrita a una sola persona o, a lo sumo, a un puñado de ellas, a las que se responsabiliza personalmente de los actos delictivos cometidos.

Sin embargo, el corpus trabajado acoge también tres casos donde las acusaciones no se limitaron a un número reducido de personas, sino que fueron dirigidas contra grupos relativamente extensos de individuos, que resultaron así imputados de manera colectiva. Los dos procesos más significativos, desde este punto de vista, son los llevados a cabo contra los rebeldes unionistas, tanto en 1301, en Aragón, como en 1348, en el reino de Valencia. En el primer caso, el número de nobles imputados por enfrentarse a Jaime II ascendió a 73, entre ricoshombres y caballeros,

cuyos nombres fueron convenientemente citados durante el proceso para señalar su implicación en alguna de las cuatro causas sometidas a juicio. En el segundo, los rebeldes juzgados fueron 142. Con todo, Sara Iturricha y Vicent Royo, respectivamente, advierten que el protagonismo de los diferentes acusados no fue, ni mucho menos, homogéneo, y que entre las amplias series de imputados existieron individuos sobre los que se hizo recaer una responsabilidad mucho mayor que la de sus compañeros. Entre ellos, cabe citar a Lope Ferrench de Luna y a Jaime de Jérica, a quienes las actas del proceso contra la Unión aragonesa de 1301 reconocen como cabecillas y principales instigadores. En el caso valenciano, de los 142 rebeldes imputados, las mayores cuotas de responsabilidad se centraron en Joan Sala, capitán general de la Unión, condenado a muerte junto con otros 17 sujetos cuya implicación fue considerada igualmente inaceptable. Por su parte, el proceso contra los domésticos y cortesanos de Juan I, analizado por Cristina García, asignó la condición de acusados a un grupo algo menor que los anteriores, compuesto por veinte sujetos, cuya responsabilidad parece estar mucho más repartida.

El tercero de los elementos sobre los que nos gustaría detenernos en esta introducción es la tipificación de los actos delictivos cometidos por los acusados, pues, aunque en todos los casos se trata de cargos muy graves, estos no siempre fueron registrados como delitos de lesa majestad. Concretamente, los procesos cuyas actas no recogen alusiones explícitas a dicha categoría jurídica son tres: el incoado contra la Unión aragonesa en 1301, el llevado a cabo contra Jaime III de Mallorca y el que implicó a los cortesanos de Juan I. Los procesos restantes, en cambio, incluyeron de manera recurrente alusiones directas al crimen *maiestatis* para subrayar la gravedad de los cargos imputados y para justificar la contundencia de las sentencias, especialmente en el periodo entre 1348 y 1412, que aparece así como la etapa de mayor expansión de la categoría jurídica identificada como *lesa majestad*. No obstante, la tipificación o no de los actos delictivos cometidos bajo esta denominación no constituye una diferencia sustancial desde el punto de vista jurídico, puesto que los hechos imputados y, sobre todo, su interpretación como delitos son equivalentes en todos los casos.

En este sentido, cabe advertir, por ejemplo, que, entre los cargos atribuidos a los rebeldes aragoneses acusados en el proceso de 1301, cuyas actas no aluden explícitamente al crimen *maiestatis*, sí se encuentran, en cambio, varios actos que encajan plenamente dentro de esta categoría y como tales constan en algunos de los procesos posteriores. Según Sara Iturricha, se trata

de la conspiración, la conjura y la coligación con los enemigos del monarca; la usurpación del lugar y las funciones del soberano; y el levantamiento armado contra el rey. En el caso del proceso contra Jaime III de Mallorca, estudiado por Gabriel Ensenyat, las analogías son igualmente significativas y, entre ellas, destaca la consideración del incumplimiento del pacto feudal por parte del monarca mallorquín como una iniquidad manifiesta y un pecado mortal, términos que forman parte del arsenal ideológico que respalda el delito de lesa majestad desde comienzos del siglo XIV, tal y como indica Lorenzo Tanzini en el primero de los capítulos del libro. Lo mismo sucede con el proceso contra los servidores de Juan I, quienes se enfrentaron a un extenso repertorio de acusaciones, algunas de las cuales evocan directamente cargos esenciales en la tipificación del crimen *maiestatis*, como el hecho de haber precipitado la muerte del rey a causa de su mala praxis y, previamente, haber pactado con el conde de Armagnac (uno de sus enemigos) para facilitar la invasión del principado de Cataluña.

La decisión de no calificar los hechos citados en el párrafo anterior como delitos de lesa majestad, en los tres casos indicados, es difícil de explicar, máxime si tenemos en cuenta que, como hemos apuntado, en el resto de los procesos que han sido objeto de estudio este tipo de acciones aparecen asociadas al crimen *maiestatis* con aparente naturalidad. Dado que el juicio contra los rebeldes aragoneses en 1301 y el proceso contra Jaime III de Mallorca tuvieron lugar en una fase relativamente temprana del periodo aquí analizado, cabría aducir que la ausencia de referencias explícitas al crimen *maiestatis* en tales casos podría deberse a una falta de asimilación del delito dentro del campo jurídico, al menos en el ámbito de la Corona de Aragón, durante la primera mitad del siglo XIV. Sin embargo, esta hipótesis pierde solidez al constatar cómo en una de las cartas emitidas por Jaime II en paralelo a la celebración del primero de dichos procesos, se alude a los presuntos crímenes cometidos por los unionistas como «*quibusdam excessibus per eosdem contra nostram regiam magestatem comis- sis*».¹⁹ Por tanto, tal y como sostiene Sara Iturricha, «con independencia de la terminología empleada en las actas judiciales, la interpretación de los actos cometidos por los rebeldes incluía la vulneración de la figura del rey, esto es la, majestad regia».

El argumento anterior nos lleva a plantear que los tres procesos cuyas actas no aluden directamente al delito de lesa majestad para tipificar los ac-

19. ACA, R. Canc., reg. 312, ff. 57r-57v.

tos punibles cometidos por los acusados se inscriben, independientemente de este hecho, en el mismo plano jurídico que aquellos que sí lo hacen, con los que comparten, como estamos viendo, motivaciones y procedimientos. Desde este punto de vista, la evocación del crimen *maiestatis* y su plasmación explícita en las actas judiciales no pasaría de ser una cuestión secundaria, puesto que lo importante para llevar adelante los procesos sería la verificación de que los actos cometidos por los acusados se habían perpetrado en detrimento del rey y, por extensión, de la cosa pública. Dicho de otro modo: el espíritu del delito de lesa majestad subyace en todos los procesos aquí analizados, aunque sus instructores no siempre recurrieran a esta categoría de manera explícita. De hecho, tampoco la legislación vigente en los distintos territorios de la Corona de Aragón acreditaba una asimilación homogénea ni una tipificación equivalente de dicha figura jurídica. Tan solo los *Furs* de Valencia incluían, desde la época de Jaime I, un capítulo dedicado expresamente al crimen de lesa majestad, en el que se enumeraba una serie de acciones constitutivas de este delito.²⁰ Previamente, los *Usatges* de Cataluña habían recurrido a dicha categoría para sancionar un acto considerado muy grave, concretamente la ruptura de la

20. «*Rúbrica IX. De crim de lesa magestat. Iacobus I, rex.* Aquell fa crim de lesa magestat qui vol liurar la ciutat als enemics o qui aquella volrà cremar o qui aquella volrà de tot en tot destruir o qui se'n passarà als enemichs o qui donarà a aquells ajuda d'armes, d'aver o de consell o qui s'esforçarà que faça los castells o les viles que són sotsmeses al príncep rebel·les o qui fabregarà falsa moneda o aquella sens manament del príncep batrà o qui fortalees lurarà als enemichs o letres o missatge o alcun señal a ell trametrà o·ls farà. En aquest fur enadeix lo senyor rey que negú no pusque pasar a sos enemichs pus la guerra será començada o fos pública fama que la guerra degué ésser. E qui açò farà ne farà ço que en los altres cases és contengut en aquest fur, jutjam que haja feit crim de lesa magestat e que perda lo cap e tots sos béns que haurà en nostra terra, levat l'espoalici e·l dret de la muller e·ls altres deutes. En aquests cases damunt dits tant solament deym que és feit crim de lesa magestat e no en altres cases». *Furs de València*, Germà Colón Domènech y Arcadi García Sanz (eds.), Barcelona, Ed. Barcino, 1999, t. VII, rúbrica IX, pp. 149-150. «*Idem rex.* Fem fur nou que si alcun rich hom o cavaller o altre se partirà de nós e se n'irà a altre rey o a altre senyor ans que guerra entre nós e aquell a qui·s n'irà sia començada o sia fama que deja ésser, que ho pusque fer e que pusca ajudar a aquell senyor qui·s n'irà, guardan si que no emble negun loch de la nostra terra ne sia en batalla contra nós ne meta foch en nostra terra. Mas si batalla era entre nós e aquell senyor rengada, que·s partescha d'aquell e se'n vinga a nós. E si nós cahiem o perdiem nostre cavall per mort o en altra guisa en aquella batalla o en alcun altre loch, axí que fóssem a peu, que descavalch del seu cavall e que·l nos liure. E açò s'entena aytambé en los nostres fills de leal conjugui». *Ibid.*, pp. 150-151.

paz del rey sobre las vías y los caminos públicos.²¹ También en el ámbito catalán, las *Commemoracions* de Pere Albert, redactadas en el tercer cuarto del siglo XIII, aluden al crimen de lesa majestad para nombrar cualquier acción ofensiva cometida por un barón contra su rey, especialmente si entre sus intenciones se encontraba la movilización de terceros.²² Por su parte, la legislación mallorquina solo incluye explícitamente esta categoría a partir del siglo XVI,²³ mientras que la aragonesa no llegó a hacerlo en ningún caso.

La definición del crimen *maiestatis* se inscribe, pues, en el ámbito de la jurisprudencia, puesto que los referentes más importantes a la hora de formularlo se encuentran, precisamente, en las actas de los procesos judiciales desarrollados durante la etapa delimitada por los casos analizados en este libro.²⁴ En ellas, se concede una importancia vital a la perpetración de acciones ofensivas hacia la persona o los intereses del rey, como hemos visto, pero la figura del monarca no es ni mucho menos la única de las par-

21. «[XII] Vias publicas sive caminos vel stratas, in tali securitate et proteccione pono et constituo, ut nullus inde iter agentes invadat vel in corpore sive in rebus suis aliquid molestie inferat, pena lese maiestatis imminente ei qui contra fecerit post satisfaccionem dupli de malefactis et iniuria dampnum passo prestitam». Constitución de paz y tregua (1173, Perpiñán). *Leyes históricas de Cataluña*, Josep Serrano Daura (ed.), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2024, t. II, p. 477.

22. «XXXVIII. *Quals homens del vassall sien dits homens del princep e quals no, e quinas cosas son tenguts al princep aquests e aquells [...]* Totas empero, las cosas que son en lo regne son del rey, quant a jurisdicchio, hon si alcun baro en terra de princep se leva contra aquell princep. E aquest baro mana a sos homens en virtud de sacrament que d'ells ha reebut; que ajuden a ell contra lo princep no son tenguts aquell ajudar, com axi faent greument erra aquell baro, car crim de lesa majestat comet, hon com axi greument aquell baro erra, los homens d'aquell, los quals encara ha per raho de son alou, no son tenguts aquell ajudar ne el manament del senyor aquells excusa, molt menys son tenguts doncs ajudar los homens que ha per raho dels feus que per aquell princep te, car en las greus cosas, ne aquests ne aquells deuen al senyor obeir, car lo vincle del sacrament a aço no'ls liga, car de lejas cosas nulla es la obligatio [...]». *Ibid.*, pp. 653-654.

23. *Legislación histórica mallorquina: época medieval y moderna*, Antonio Planas Roselló (ed.), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2018, pp. 89 y 222.

24. De hecho, la conservación de las actas judiciales en los archivos del rey permite pensar en la existencia de una cierta finalidad práctica, que llevara a preservar los testimonios precedentes para facilitar la resolución de las causas futuras. Sobre el origen y la evolución de los depósitos documentales que acogen este tipo de volúmenes en el Archivo de la Corona de Aragón, véase Carlos López Rodríguez, *Los «Procesos contra los Arborea» en el Archivo de la Corona de Aragón*, en *Ellori ellori! Mariano IV e la guerra arborese contro la Corona d'Aragona*, Giampaolo Mele y Giuseppe Seche (coords.), Roma, Viella, 2024, pp. 217-230.

tes agravadas según los correspondientes relatos judiciales. De modo general, las actas tienden a interpretar los actos delictivos cometidos como atentados contra el conjunto de la comunidad política y sus instituciones, realidades a las que se alude mediante categorías como *reino o cosa pública*. Este rasgo constituye, de hecho, el cuarto de los elementos característicos de los procesos políticos sobre los que nos gustaría detenernos en estas páginas introductorias.

Según Sara Iturricha, durante el proceso contra los unionistas aragoneses, Jaime II se esforzó por equiparar el daño ocasionado por los rebeldes a su propia persona y a sus competencias como soberano con el perjuicio provocado a las Cortes y al reino, de manera que su destino individual y el de sus súbditos quedaban así estrechamente unidos en el lenguaje jurídico. Posteriormente, las acusaciones centradas en los presuntos pactos urdidos con los enemigos de los monarcas, que se encuentran de manera recurrente en los procesos incoados durante los reinados de Pedro IV y Fernando I, evocan de manera implícita el perjuicio derivado de tales acciones sobre los dominios del rey, como sucede en los casos del infante Fernando, los Cabrera, Mariano IV y los miembros de la familia Urgell. Sin embargo, el caso más elocuente en lo que respecta a la aplicación de la ideología de la cosa pública en el espacio judicial lo constituye el proceso contra los domésticos y cortesanos de Juan I, explorado a fondo por Cristina García en el presente volumen. Según las actas judiciales, los acusados habían descuidado sus responsabilidades de gobierno hasta el punto de postergar el bien de la cosa pública y anteponer, en su lugar, su beneficio y lucro personales. En sentido estricto, ni el carácter de las denuncias ni los actos puestos en tela de juicio constituían ninguna novedad, puesto que formaban parte de las quejas presentadas al monarca en varios contextos desde al menos los primeros años de la década anterior, pero su plasmación por escrito en las actas de este proceso les otorgó, sin duda, mayor visibilidad y contribuyó a su legitimación.

Así, entre las acusaciones a las que se enfrentaron los domésticos y cortesanos de Juan I, se encuentra la perpetración de actos muy concretos en el desarrollo de sus funciones administrativas, considerados a todas luces delictivos, pero también el aprovechamiento de su posición de poder e influencia para obtener todo tipo de ventajas de forma ilícita. En el primer caso, el repertorio es amplio e incluye detalles de gran precisión. Por ejemplo, los imputados fueron acusados de persuadir al rey para iniciar acciones legales injustificadas contra sus rivales y forzar la apli-

cación de sanciones de las que después se beneficiaban personalmente. Igualmente, se los acusó de ejercer su influencia sobre el monarca para expulsar a personas concretas de la casa y la corte del rey, favoreciendo al mismo tiempo la integración de sujetos afines, que posteriormente se convertían en cómplices de sus delitos. Su iniquidad llegaba, incluso, a la manipulación de la voluntad del rey con objeto de bloquear la convocatoria de asambleas con el único propósito de evitar cualquier intento de reorganización de su casa y corte, medida que, según las actas del proceso, pondría fin a sus intrigas. Y la nómina de cargos no se limitaba a su papel en el entorno del monarca, pues los consejeros fueron acusados asimismo de dejar en entredicho a las autoridades de Barcelona y Valencia, incluso de sembrar la discordia en estas y en otras capitales de la Corona de Aragón, con objeto de favorecer la imposición de multas cuya recaudación les reportaba pingües beneficios.

Se trata, sin duda, de actos de extrema gravedad, que la documentación estudiada recoge con un alto nivel de detalle. Con todo, la precisión de las acusaciones vertidas en este caso no oculta la existencia de concordancias con procesos anteriores, que se convierten así en fuentes de autoridad de la versión inculpatoria. Cabe destacar, en este sentido, la sentencia contra el infante Fernando (1363), que incluyó entre sus fundamentos la constatación de que el acusado había sembrado la discordia entre las huestes de Pedro IV, provocando con ello un evidente perjuicio a los intereses del monarca y poniendo en peligro la defensa del territorio. Poco después, Bernat II de Cabrera fue acusado de aprovechar su influencia como hombre de confianza del Ceremonioso para buscar su propio beneficio sin importarle el deterioro de la Corona. Sin olvidar la recurrente acusación que apuntaba a la coligación con los enemigos del rey, que el proceso contra los consejeros de Juan I comparte también con varios de sus precedentes inmediatos. En efecto, si las acusaciones vertidas contra los domésticos y cortesanos de Juan I sacaron a colación su presunta alianza con el conde de Armagnac, mientras este preparaba una ofensiva militar contra el principado de Cataluña, las dirigidas contra Mariano IV de Arborea en 1366 aseguraban que el Juez de Arborea había pactado con Pedro I de Castilla, enfrentado entonces al Ceremonioso (Giuseppe Seche). Que se trata de una acusación recurrente, al menos en la segunda mitad del Trecento, queda patente al observar que también el infante Fernando y los Cabrera habían sido inculcados de aliarse con Pedro I en 1363 y 1364, respectivamente (Mario Lafuente).

Todas las acusaciones que acabamos de señalar equiparaban, de manera más o menos explícita, el perjuicio provocado a la persona del rey con el menoscabo de los dominios del monarca y del conjunto de sus súbditos, demostrando así que tal asociación se encontraba hondamente arraigada en el registro judicial desde, al menos, 1301. Sin embargo, el proceso contra los domésticos y cortesanos de Juan I constituye un punto de inflexión en cuanto al modo de expresar los delitos cometidos contra la cosa pública. En efecto, la visión depredadora de los consejeros del rey que se expone en sus actas y en la correspondencia relacionada con ellas acredita que, en este momento, las nociones de bien común y buen gobierno constituían dos ejes esenciales a la hora de conceptualizar el poder y, sobre todo, de fiscalizar las funciones de aquellos que lo ejercían en nombre propio o, como en este caso, por delegación del monarca. Este hecho explica que, entre los delitos imputados, se recojan acciones que cabe identificar en términos actuales como malversación de fondos, fraude en el rendimiento de las cuentas, tráfico de influencias o cohecho. Asimismo, la profundidad y la gravedad de los actos cometidos contra la cosa pública por los consejeros de Juan I viene marcada por la fuerza de las analogías empleadas por los artífices del proceso, que no tuvieron reparos en comparar a los acusados con lobos, capaces de devorar sin piedad el patrimonio de la monarquía y, lo que es peor, de apropiarse de los recursos de los contribuyentes, a quienes se equiparaba con inocentes corderos.

Analizar las acusaciones vertidas sobre los imputados, tanto en el caso de los consejeros de Juan I como en el resto de los procesos abordados en este libro, es una buena manera de explorar las nociones que regían el ejercicio del poder y, sobre todo, de sondear sus límites, al menos, desde el punto de vista teórico. No obstante, no hay que olvidar que la mera enumeración de los actos delictivos no implicaba, ni mucho menos, su aceptación y que los procesos judiciales eran incoados, precisamente, con el propósito de verificar la culpabilidad de los acusados, esto es, de construir una verdad judicial que respaldara la versión oficial. La estrategia más eficaz para lograr este objetivo pasaba por reunir una serie de testimonios lo suficientemente amplia y veraz como para respaldar una sentencia indubitable desde el punto de vista jurídico. Esta solución se encuentra, de hecho, en la mayoría de los procesos que han sido objeto de estudio y constituye el quinto de los elementos que nos interesa destacar aquí. En orden cronológico, el primero de los casos que contienen este tipo de declaraciones es el desarrollado contra los unionistas valencianos en 1348, y a este se suman

las causas contra el infante Fernando, los Cabrera, Mariano IV de Arborea, los consejeros de Juan I, Jaume de Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d'Urgell. En todos estos procesos, se requirió la presencia de un elevado número de personas, a las que se plantearon diferentes cuestionarios con objeto de contrastar las acusaciones y, sobre todo, de recopilar información capaz de sostener una previsible sentencia condenatoria. En este sentido, además de la implicación directa de los testigos citados en cada momento, fue igualmente relevante constatar la existencia de un estado de opinión que avalara la versión inculpativa lanzada contra cada uno de los acusados. Dicho de otro modo, el conocimiento común de los hechos delictivos, a través de la fama pública, jugó un papel fundamental, unas veces para justificar el inicio de las actuaciones judiciales y otras para sostener los correspondientes relatos judiciales.

Pero los interrogatorios no estaban destinados únicamente a reunir testimonios de terceros, sino que entre sus objetivos se encontraba, principalmente, interpelar a los propios acusados y ponerlos en evidencia delante del juez. En esta tesitura se encontraron Joan Sala, uno de los líderes del movimiento unionista en Valencia, en 1348; Bernat II de Cabrera, en 1364; y Jaume de Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d'Urgell, después de confirmarse la rendición de las fuerzas que resistían en Balaguer frente al ejército de Fernando I, en 1413. Como se verá en los capítulos dedicados a cada uno de estos procesos, las diferentes baterías de preguntas estaban convenientemente articuladas para que las respuestas de los acusados confirmaran su culpabilidad. Sin duda, los imputados eran conscientes de ello y esto explica que algunos evitaran prestar ningún tipo de declaración, como sucedió con Bernat II de Cabrera, quien, después de haber sido citado a declarar en Barcelona, pocos días después de iniciarse el proceso que terminaría por condenarlo a muerte, se negó a comparecer, motivo por el que fue declarado contumaz y por el que se le expropiaron sus bienes, junto con los de su hijo, Bernat III, conde de Osona. Su comportamiento y las consecuencias que este le acarreó no fueron, en absoluto excepcionales, pues los encontramos también durante el proceso contra los unionistas en 1301 (Sara Iturricha) y contra Mariano IV y Hugo de Arborea, en 1366 (Giuseppe Seche), cuya incomparecencia a los llamamientos del rey fue motivo igualmente de contumacia y confiscación de bienes. En otras ocasiones, sin embargo, el interrogatorio de los acusados sí pudo llevarse a cabo, normalmente después de que aquellos se hubieran dado a la fuga y tras haber sido capturados por las fuerzas del rey. En tales casos, la mera

tentativa de huir se convertía en un nuevo argumento para aseverar la culpabilidad de los presuntos criminales, como refleja el caso de Bernat II, quien fue detenido cerca de la frontera con Navarra después de haber sido declarado contumaz. Jaume de Urgell, Margarida de Montferrat y Elionor d'Urgell, por su parte, hubieron de prestar declaración igualmente tras la derrota definitiva de las fuerzas urgelistas en 1413 (Carlos Laliena). Como es lógico, el tenor de las respuestas registradas en todos los casos ofrece argumentos exculpatorios que, sin embargo, no llegaron a revertir las decisiones tomadas en materia penal.

El sexto y último aspecto sobre el que nos vamos a detener se encuentra estrechamente ligado a los testimonios reunidos durante la instrucción de los procesos, así como al resto de pruebas incriminatorias manejadas en ellos. Se trata de la sentencia resolutoria de la causa judicial, que normalmente reúne los hechos considerados como probados, indica las evidencias reunidas al respecto y enuncia la pena o las penas que deberán aplicarse sobre los imputados, toda vez que habían sido considerados culpables. La gravedad de los actos asociados al delito de lesa majestad, tanto si esta categoría forma parte del repertorio conceptual volcado en las actas judiciales como si no, justifica que las sanciones impuestas a los condenados sean severas e incluyan, con frecuencia, la pena capital. Sin embargo, no todos los procesos tuvieron el mismo desenlace, ni todas las sentencias se aplicaron de manera idéntica, por más que las acusaciones y los hechos considerados como probados compartieran naturaleza jurídica y sustrato ideológico. De hecho, todos los estudios aquí reunidos coinciden en afirmar que la ejecución de las sentencias se inscribió habitualmente en contextos de negociación, donde los monarcas actuaron unas veces con implacable rigor y, otras, con magnanimidad. No hay que olvidar, en este sentido, que los procesos políticos suelen reflejar situaciones de ruptura en la cúspide del poder social y que un exceso de celo a la hora de aplacar al contrario podría acarrear consecuencias más graves, en forma de contestación o incluso de reacción violenta.

Estas dinámicas se aprecian, en primer lugar, en la causa contra los unionistas aragoneses de 1301, en la que, de entrada, ninguno de los imputados fue condenado a la pena capital. Las sanciones, en este caso, fueron mayoritariamente económicas y consistieron en la reducción del caudal de renta que los acusados ingresaban sobre el patrimonio regio, a través de los denominados feudos de bolsa, que en Aragón recibían el nombre de *caballerías* y *mesnaderías*. En paralelo, algunos de los acusados fueron también

condenados a penas de destierro, cuya duración, sin embargo, fue revisada a la baja en varias ocasiones. Ni siquiera los cabecillas de la rebelión hubieron de enfrentarse a condenas mucho más duras que las anteriores: Lope Ferrench de Luna fue castigado con cinco años de destierro y Jaime de Jérica quedó, finalmente, absuelto de todos los cargos. Como señala Sara Iturricha al analizar el desenlace de esta causa, Jaime II actuó en este punto movido por la magnanimidad, pero también por un evidente sentido práctico, pues reintegrar a los condenados en los círculos de poder de la Corona era una forma de intentar restituir la estabilidad política perdida al inicio de la rebelión. En este sentido, a pesar de la distancia cronológica, el último de los procesos estudiados en el volumen presenta un desenlace similar, puesto que, en él, Fernando I optó por conmutar la pena capital por la confiscación de todos los títulos y los bienes del principal encausado, Jaume d'Urgell. Se trata, de nuevo, de un ejemplo de magnanimidad que viene a demostrar públicamente la fortaleza del poder regio, si bien, en este caso, no dio lugar a la reintegración del acusado, que fue condenado a prisión incondicional. Del mismo modo, Margarida de Montferrat, madre de Jaume d'Urgell, y Elionor d'Urgell, su hermana, se convirtieron en destinatarias de la gracia del rey en la medida en que no se les practicaron castigos corporales, pero no pudieron conservar tampoco ninguna de sus propiedades.

Mención aparte merecen los procesos incoados durante el reinado de Pedro IV, pues en ellos la magnanimidad regia no tuvo, ni mucho menos, una presencia tan evidente como en los casos que acabamos de citar. Así se desprende del estudio de Vicent Royo sobre el proceso contra los unionistas valencianos desarrollado en 1348, donde el rey se mostró inclemente a la hora de hacer ejecutar la pena de muerte, además de imponer las correspondientes sanciones materiales y de aplicar toda una serie de represalias sobre las instituciones que habían secundado el movimiento. En cualquier caso, cabe subrayar que en esta ocasión las ejecuciones fueron impuestas de modo selectivo, pues tan solo diecisiete de los 142 acusados fueron finalmente condenados a la pena capital. Eso sí, sus ejecuciones tuvieron carácter público y estuvieron dotadas de una fuerte carga simbólica, que incluyó mutilaciones previas y otras formas de humillación hacia los condenados, al mismo tiempo que se pretendía disuadir a sus posibles acólitos de intentar replicar la revuelta.

Esta aplicación selectiva de la pena capital se observa, asimismo, en los dos procesos desarrollados en el contexto de la guerra de los Dos Pe-

dros. Cabe recordar, en este sentido, que el primero de ellos, incoado contra el infante Fernando, hubo de llevarse a cabo de manera póstuma, pues el imputado había perdido la vida durante un altercado violento desencadenado a raíz de su detención. Por este motivo, el único desenlace posible para las actuaciones judiciales pasaba por confirmar la culpabilidad del acusado y justificar así su condena a la pena capital. Por su parte, el segundo de los procesos celebrados durante el conflicto con Castilla tuvo uno de sus hitos más importantes en la ejecución pública de Bernat II, acaecida en Zaragoza el 26 de julio de 1364. Mediante este acto, como había sucedido en Valencia durante la extinción del movimiento unionista, la justicia del rey se expresaba con contundencia ante los ojos de sus súbditos, en una demostración de fuerza que tenía un evidente valor ejemplarizante. Pero, además de transmitir las temibles consecuencias de enfrentarse al rey, los juicios contra el infante Fernando y los Cabrera expresan también la voluntad del Ceremonioso de cauterizar la disidencia mediante la imposición de penas de forma muy selectiva. En efecto, en ambos casos el número de imputados formalmente no pasa de uno o, a lo sumo, dos individuos, mientras que se excluye de cualquier responsabilidad delictiva a otros muchos sujetos que, según las actas de los procesos, habían compartido con los acusados su implicación en los hechos juzgados. Asimismo, durante la ejecución de las sanciones materiales derivadas de las sentencias, se reconocen ciertos patrones de negociación que demuestran cómo, más allá de la coerción, la fortaleza del poder regio residía ante todo en el dominio del campo jurídico. Como señala Mario Lafuente, las confiscaciones de los bienes y los dominios señoriales de los condenados se llevaron a cabo tan solo después de largos periodos de negociación con María de Portugal y Timbor de Fenollet, viudas respectivamente del infante Fernando y de Bernat II de Cabrera. Y la misma dinámica se percibe al observar las relaciones entre el rey y los gobiernos municipales de los lugares que habían pertenecido a los condenados, pues la gran mayoría de ellos demostraron una fuerte lealtad a sus señores, que dio lugar a un denso intercambio epistolar con la cancillería regia, hasta que el rey consiguió doblegar su resistencia e integrarlos definitivamente al realengo o cederlos a otras personas o instituciones.

El sentido diplomático de Pedro IV se aprecia, asimismo, en los procesos contra el rey Jaime III de Mallorca y el juez Mariano IV de Arborea, aunque en ambos casos nos encontramos ante causas diferentes de las anteriores en cuanto a su origen y finalidad. En efecto, los procedimientos judiciales adoptados en ellas estuvieron estrechamente ligados a sendas

intervenciones militares, de manera que la verificación de los cargos imputados durante los respectivos procesos de instrucción se convirtió en un elemento clave para legitimar el uso de la fuerza. Así lo señala Gabriel Ensenyat, al afirmar que fue precisamente la indiferencia del rey de Mallorca y la del resto de los agentes que gobernaban la Corona mallorquina hacia las acusaciones de felonía lanzadas por el Ceremonioso – y, sobre todo, a su posterior sentencia inculpatoria – lo que justificó la declaración de guerra y la posterior expedición de conquista. Por su parte, el juicio contra Mariano IV constituyó igualmente un factor de legitimación de la intervención militar llevada a cabo contra los rebeldes sardos en 1366, aunque, en este caso, la vía judicial y la militar se imbricaron en la estrategia del rey. En este sentido, Giuseppe Seche sostiene que la verificación mediante pruebas fehacientes de los actos delictivos cometidos por los rebeldes no era incompatible con el hecho de que tales hechos pudieran considerarse evidentes, en la medida en que se estaban produciendo en el contexto de una rebelión armada. De nuevo, nos encontramos ante un ejemplo de dominio del campo jurídico como factor clave para debilitar al enemigo y afianzar así los fundamentos del poder real.

Pero, si hay un caso que cabe interpretar como representativo de la vertiente diplomática que caracterizó a los procesos políticos, ese es, sin duda, el desarrollado contra los domésticos y cortesanos de Juan I. A pesar de la gravedad de las acusaciones vertidas contra ellos y del prolongado descontento con respecto a la gestión de la casa del rey que las alentaba, finalmente, Martín I tomó la decisión de absolver a los imputados de todos los cargos a los que se habían enfrentado desde el comienzo del juicio y, por si esto fuera poco, impuso «silencio sempiterno» sobre todas aquellas cosas relacionadas con esta causa. Más que como un signo de indiferencia o de complicidad, cabe interpretar esta resolución regia como un gesto de magnanimidad orientado a favorecer la reintegración de los imputados en la vida pública y a aplacar, en la medida de lo posible, las tensiones que acumulaban las elites dirigentes de la Corona. No hay que olvidar que, en el momento de la promulgación de la sentencia absolutoria, habían discurrendo ya dos años desde el inicio del proceso, en los que la acusación – representada especialmente por las ciudades de Barcelona y Valencia – había tenido oportunidad de revelar todo tipo de actos delictivos y de airear así públicamente la mala praxis de la casa del rey. Asimismo, cabe subrayar que Martín I se había mostrado sensible a las demandas de los denunciantes desde, al menos, los últimos años del reinado del Ceremonioso y que

había sido él, precisamente, quien había tomado la palabra en las Cortes generales de 1383 para denunciar la corrupción de los oficiales regios. Teniendo en cuenta estos precedentes, el hecho de dejar en entredicho ante la opinión pública la Administración de su hermano y predecesor, Juan I, constituía una forma idónea de expresar su compromiso con el buen gobierno, mientras que la absolución de los acusados lo confirmaba como un rey magnánimo (Cristina García).

Desde luego, el repertorio de aspectos que hemos destacado en esta introducción no agota las posibilidades de análisis comparativo entre los procesos estudiados en el volumen, pero permite ilustrar con bastante precisión una última idea, que subyace, de hecho, en todos los capítulos. La adopción de la vía judicial no solo se convirtió en un recurso eficaz para la resolución de conflictos surgidos en torno al gobierno del reino, sino que constituyó un factor clave en el fortalecimiento del poder real y, por extensión, en el proceso de transformación que atravesó la Corona de Aragón a finales de la Edad Media. En sintonía con los argumentos planteados por James Watts y asumidos, de forma general, en los estudios recientes de Historia política, se puede afirmar que las situaciones de conflicto originadas en la cúspide del poder social no solo no retrasaron el desarrollo del Estado, sino que lo impulsaron mediante la difusión del derecho y, sobre todo, de la inserción en el campo jurídico de una serie de categorías de naturaleza política, entre las que destacan las nociones de bien común y buen gobierno.²⁵ Desde este punto de vista, los procesos que aquí presentamos pueden ser calificados de políticos, en la medida en que contribuyeron a forjar una forma de gobierno sensible, al menos en teoría, a los intereses de una comunidad política dotada de normas e instituciones comunes. Con todo, no hay que olvidar que el derecho no fue, ni mucho menos, la única vía admitida para aplacar las tensiones en la cúspide del poder social y que la coerción y la fuerza jugaron, como hemos visto en estas páginas y se podrá observar con más detalle en adelante, un papel igualmente importante. Así pues, la expansión del delito de lesa majestad en la práctica jurídica bajomedieval vino a satisfacer tanto los anhelos legalistas de un sector cada vez más amplio de la sociedad como, sobre todo, las pretensiones de aquellos que la gobernaban y que disponían del poder y la autoridad para hacerlo.

25. John Watts, *Power, government, and political life*, en *The Later Middle Ages*, Isabella Lazzarini (ed.), Oxford, Oxford University Press, 2021, 19-41.